

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

EXPEDIENTE: "PROVINCIA DE RIO NEGRO (FISCALIA) C/ SANCHEZ MAUREIRA, CARLOS GUILLERMO S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL - N° VI-00954-C-2025.

ANTECEDENTES:

1.- Que en fecha 20/08/2025 se presenta la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, por medio de representante fiscal, interponiendo demanda de ejecución fiscal conforme art. 127 siguientes y concordantes del Código Fiscal y arts. 31, sgtes. y concordantes del Código Procesal Administrativo de Río Negro por la suma de \$2.249.326,34, en concepto de crédito fiscal conforme resolución N° 2473/2025 de fecha 02/06/2025 del Ministro de Desarrollo Humano, Deporte y Cultura.

2.- Ingresado el proceso ante la UJCA 13, se despacha el día 22/08/2025 sentencia monitoria en los siguientes términos: "VIEDMA, emitida en la fecha de la firma digital.

AUTOS Y VISTOS: Los caratulados: VI-00954-C-2025 "PROVINCIA DE RIO NEGRO (FISCALIA) C/ SANCHEZ MAUREIRA, CARLOS GUILLERMO S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL" CONSIDERANDO: I.- Que compareció la

Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro, constituyendo domicilio procesal en calle Álvaro Barros N° 328 -PB de la ciudad VIEDMA, por medio de apoderados, constituyó domicilio y acompañó documental. II.- Que se encuentran cumplidos los recaudos formales de admisibilidad previstos por la ley (arts. 468 y cdt. del Código Procesal) y que el título que se agrega es ejecutivo conforme art. 31 de la ley 5106, corresponde dictar sentencia monitoria sin más trámite. III.- Que atento la verosimilitud del derecho emergente del título, corresponde otorgar la medida precautoria solicitada.

En su mérito, trábase embargo sobre los saldos acreedores que tenga o llegare a tener depositado la parte demandada CARLOS GUILLERMO SANCHEZ MAUREIRA, CUIT/CUIL 20181529912, en caja de ahorro y/o cuenta corriente y/o fondos de inversión y/o cualquier concepto en moneda nacional y/o extranjera, en los bancos: BANCO PATAGONIA S.A., BANCO SANTANDER S.A. y BANCO DEL SOL S.A., siempre y cuando dichos fondos no provengan del pago de haberes de la demandada, ya sea tanto como activo o pasivo, hasta cubrir las sumas de \$ 4.035.080,01 en concepto de capital, honorarios y la suma presupuestada provisoriamente para intereses y costas. Líbrese oficio a dicho banco a efectos de la toma de razón con los recaudos mencionados precedentemente y con mención de las personas autorizadas, haciendo saber que las sumas embargadas deberán depositarse en cuenta judicial en el Banco

Patagonia S.A. a nombre del juzgado y como perteneciente a estos autos.

Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la apertura de la cuenta judicial como perteneciente a éstos autos y a la orden de esta Unidad Jurisdiccional, debiendo informar en el expediente número de cuenta y CBU de la misma. Hágase saber que la confección de las cédulas estará a cargo del profesional conforme Disposición Nro. 01 y 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.. (...) FDO: Julián H. Fernández Eguía Juez"

3.- Posteriormente en fecha 10/03/2026, el Representante Fiscal de la Provincia de Río Negro peticiona se ordene la inhibición general de bienes, librando a tal fin los oficios pertinentes.

4.- En consecuencia, corresponde ampliar el embargo ordenado en la sentencia monitoria de fecha 22/08/2025.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.-Ampliar el embargo ordenado y en los términos del art. 192 y 429 del CPCC, decretase la inhibición general de bienes a nombre de la parte ejecutada, CARLOS GUILLERMO SANCHEZ MAUREIRA, CUIT/CUIL 20181529912 a cuyo fin, líbrense oficios a los Registros de la Propiedad Inmueble, de Créditos Prendarios y del Automotor. Facúltase a la letrada a su confección y diligenciamiento. Hágase saber a la parte actora que en el caso de efectivizarse alguna de las medidas cautelares dispuestas en autos, deberá, bajo su exclusiva responsabilidad y en el término de 48 hs., de tomar conocimiento de su traba, manifestarse respecto al levantamiento de las demás medidas cautelares ordenadas

II.- Regístrese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julián Fernández Eguía

Juez